

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario de Resolución de Contrato
Demandante: María Nubia Urbano de Montenegro
Demandado: Inversiones y Comercializadora Jaime Montenegro y Cia Ltda
Radicación: 76-520-31-03-002-**2014-0200-00**

De conformidad con lo señalado en la nota secretarial deberá en esta oportunidad resolverse los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados contra el auto del 15 de febrero de 2024.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del **auto del 15 de febrero de 2024 (ítem 143)** mediante el cual se resolvió los recursos presentados contra el auto del 15 de noviembre de 2023 y se concedió el recurso de apelación del señor Alexander Gaviria Quintero en el efecto devolutivo y no conceder el recurso de apelación del señor Héctor Osvaldo Galindo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del opositor señor Alexander Gaviria Quintero (ítem 146) embiste su recurso específicamente contra la decisión de concederle el recurso de apelación en el efecto devolutivo en lugar de en el suspensivo. Considera que éste era el efecto que debía dársele a su apelación por "la complejidad del trámite" siendo que se debaten "derechos de posesión" lo que conlleva a que el efecto devolutivo "está colocando en riesgo precisamente los derechos de oposición que se están debatiendo en el trámite incidental". Por lo tanto, solicita que se conceda el recurso en el efecto devolutivo y subsidiariamente presenta recurso de apelación.

El opositor señor Héctor Osvaldo Galindo Ávila, actuando en nombre propio, (ítem 147) enfila su recurso exclusivamente "con lo que tiene que ver con la petición que se hizo respecto a la aplicación del artículo 121 del C.G.P. de lo cual no ha habido pronunciamiento". Por lo que solicita se revoque el auto y se conceda el recurso de apelación. Subsidiariamente interpone el recurso de apelación.

OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado de la parte demandante (ítems 148 y 149), respecto del recurso del señor Héctor Osvaldo Galindo sostiene que el auto atacado no es apelable por no

enlistarse en el artículo 321 del C.G.P. y respecto de la aplicación del artículo 121 sostiene que sí hubo pronunciamiento negativo en auto del 15 de febrero de 2024. Respecto del recurso del señor Alexander Gaviria Quintero señala que no existe disposición en contrario que imponga darle efecto suspensivo al recurso de apelación.

La apoderada de Luis Fernando Montenegro (ítem 151) se refiere únicamente frente al recurso del señor Alexander Gaviria y al respecto sostiene que, por un lado, respecto de él "se acabó la jurisdicción" por lo que no tiene legitimación para interponer recursos. De todos modos, señala que si no se acoge ese argumento no se reponga el auto pues "el efecto devolutivo limita la revisión del tribunal de apelación a lo que fue motivo de la apelación, evitando que se discutan nuevamente todos los aspectos del caso".

CONSIDERACIONES

Oportunidad: El auto objeto de recurso fue **notificado el 16 de febrero de 2024** por estados electrónicos y los recursos se presentaron por correo electrónico el día **21 de febrero de 2024**, último día de ejecutoria, a las 03:42 pm y a las 04:22 pm, por lo que se interponen dentro de la debida oportunidad. Igualmente, se describió traslado de ellos dentro de la debida oportunidad pues estos memoriales se presentaron dentro del término de traslado que vencía el **11 de marzo de 2024**.

Problema jurídico: ¿Corresponde reponer el auto del 15 de febrero de 2024, en cuanto al efecto del recurso del señor Alexander Gaviria Quintero y en cuanto al recurso del señor Héctor Osvaldo Galindo, para en su lugar conceder los recursos de apelación y en la forma pedida? La respuesta, se anticipa, es **negativa** por las siguientes y breves consideraciones:

1. En primer lugar, respecto del recurso del señor Alexander Gaviria bien se ve que sus argumentos no pueden ser acogidos pues el trámite de los recursos y sus efectos es cuestión estricta y taxativa regulada en el C.G.P., normas que no pueden ser modificadas por el juez (art. 13). Así, se observa que el artículo 323 dispone que "la apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario", disposición en contrario que no existe en para nuestro caso, ni el recurrente indica una disposición de ese tipo, y por tanto la única posibilidad es que el recurso se tramite en efecto devolutivo.

Frente al recurso subsidiario de apelación, se negará por cuanto la providencia atacada no es susceptible de dicho recurso de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

2. Respecto del recurso interpuesto por el opositor señor Héctor Galindo Ávila, se ve que se limita únicamente a la aplicación del artículo 121 del C.G.P, esto es la pérdida de

competencia temporal que sostiene este despacho no se pronunció al respecto. Lo cual simplemente es falso pues en el auto del 15 de febrero se dijo expresamente "Resta señalar que este expediente ya cuenta con sentencia, por eso no aplica la pérdida de competencia del artículo 121 del C.G.P.", es decir tal solicitud se resolvió negativamente. No se agregan argumentos que permitan revisar esa decisión y no se observan motivos para apartarse de la misma. En todo caso, la decisión que se pronuncie sobre la aplicación del artículo 121 del C.G.P. no es apelable.

Igualmente, frente al recurso subsidiario de apelación, se negará por cuanto la providencia atacada no es susceptible de dicho recurso de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, frente a los argumentos de la apoderada de Luis Fernando Montenegro el despacho se pronuncia en providencia separada en la que se atiende la argumentación vertida en el incidente de nulidad.

Conclusión. Por las razones antes expuestas, no prosperan los recursos interpuestos contra el auto del 15 de febrero de 2024, por lo que se mantendrá intacto. Finalmente, no se concederán los recursos de apelación subsidiarios por cuanto la decisión impugnada no es pasible de ese recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de febrero de 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER los recursos de apelación subsidiarios interpuestos contra el auto del 15 de febrero de 2024, visto a ítem 143 del expediente, por no ser una decisión susceptible de dicho recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e8e6bd8d49538a21fe6799bddadcbc67c2685c1d39e6f4980d9034f002ee13**

Documento generado en 19/04/2024 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>